

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00099-00

Auto No. 1208

Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Corregida la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, y reunidos los requisitos legales, (artículo 82 y s.s. del C.G.P.), el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada a través de apoderado judicial por MARIA DORIS DIOSA ARCE contra EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ.
2. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, (artículo 369 del C.G. P.) mediante la notificación personal de este proveído y entrega de los anexos aportados con tal fin.
3. Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., la parte interesada deberá remitir comunicación para la notificación a la demandada.
4. CITAR al Defensor Séptimo de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del menor, de la sociedad y de la institución familiar.
5. CITESE al Procurador 8^a para asuntos de familia adscrito al despacho.
6. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ abogada titulada con T. P. No. 162.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de su poderdante en las voces y términos del poder conferido.
7. Como MEDIDA CAUTELAR decretar el embargo de los dineros que por concepto de cesantías e indemnizaciones tenga el demandado EDWIN JOSE TOVAR MUÑOZ, como miembro activo del Ejército Nacional, Batallón de entrenamiento No. 22 JOSE IGNICION ALVAREZ SALAZAR en San José del Guaviare. Líbrese oficio.
8. Respecto de los dineros correspondientes a primas y bonificaciones, se dispondrá oficiar a dicha autoridad para que certifique si las mismas se perciben y son constitutivas de salario, con miras a la aplicación de la limitación que prevé el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ